



Expediente N°: E/06110/2012

## RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **SCHOBBER PDM IBERIA, S.A.** en virtud de denuncia presentada por Don **B.B.B.** y teniendo como base los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha de 3 de febrero de 2012 tiene entrada en esta Agencia un escrito de Don **B.B.B.** (en lo sucesivo el denunciante) en el que declara haber recibido el día 23/01/2012 en su dirección de correo electrónico de uso profesional **A.A.A.** un mensaje, del que adjunta copia, en el que se le indica que tanto la información de correo electrónico como cualquier otra que facilite en el futuro será incluida en el fichero CANALONLINE, titularidad de SCHOBBER PDM IBERIA, S.A. (en adelante SCHOBBER), para remitirle información propia (que el denunciante niega haber solicitado), así como para su cesión a otras empresas clientes de SCHOBBER. En dicho correo también se indica que si en el plazo de 30 días no se recibe ninguna notificación en la cuenta **C.C.C.** se entenderá autorizado el tratamiento y la cesión de datos.

El denunciante niega haber autorizado la incorporación de sus datos personales o profesionales a ningún fichero propiedad de SCHOBBER ni haber sido informado por parte de SCHOBBER de si sus datos proceden de fuentes accesibles al público.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniéndose conocimiento de los siguientes extremos a través de la información y documentación aportadas por SCHOBBER con fecha de entrada en esta Agencia de 23/11/2012:

- a. Según se desprende de la impresión aportada, en los ficheros de la entidad denunciada figuran los datos correspondientes a la mercantil GALVEZ COMAS INMUEBLES, S.L. entre los que constan los datos relativos al denunciante en su calidad de administrador de dicha sociedad, recogiendo que la fuente de la información ha sido el BORME y los directorios telefónicos. En dicho registro figura igualmente como estado "BAJA EMAIL" en fecha 11/04/2012, sin aparecer detallada ninguna dirección de correo electrónico.

Mediante acceso al Registro Mercantil Central se ha podido comprobar que el denunciante ocupa el cargo manifestado por SCHOBBER.

- b. Respecto al consentimiento para el tratamiento de los datos personales del afectado, manifiesta la entidad que en virtud del artículo 2.2 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de Datos de Carácter

Personal, (en lo sucesivo RDLOPD) no precisa de dicho consentimiento.

c. Respecto del origen de los datos del afectado se que los datos de que dispone la entidad han sido obtenidos de las siguientes fuentes:

- BORME: Denominación social, CIF, dirección y datos de la persona de su Administrador.
- Listines Telefónicos: Número de teléfono de la sociedad.
- Interlocución directa telefónica con el personal de la sociedad de la que el denunciante es Administrador: Dirección de correo electrónico.

d. Respecto a la forma en que la entidad tiene previsto dar cumplimiento a los artículos 21 y 22 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, se manifiesta que :

*<<En relación con los mencionados artículos 21 y 22 de de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (en adelante, LSSICE), relativos a la prohibición de comunicaciones comerciales realizadas a través de correo electrónico o medios de comunicación electrónica equivalentes y a los derechos de los destinatarios, respectivamente, debe hacerse constar que la comunicación enviada al denunciante y aportada por éste a su escrito de denuncia, no es una comunicación comercial, sino una solicitud de consentimiento para enviarle comunicaciones comerciales posteriores.*

*En virtud de lo anterior, Schober PDM Iberia, S.A. ha dado cumplimiento a la prohibición expresa del ya mencionado artículo 21 LSSICE por cuanto no ha realizado envío alguno de comunicación comercial electrónica sin el consentimiento previo del afectado.*

*En lo referente a los derechos de los destinatarios recogidos en el artículo 22 LSSICE, en la comunicación enviada al denunciante se daba debido cumplimiento a la obligación establecida en la legislación vigente por cuanto se facilita al destinatario de dicha comunicación tres formas inmediatas y gratuitas de oponerse al tratamiento de sus datos con fines promocionales:*

- a) Envío de email oponiéndose a dicho tratamiento a la dirección C.C.C.*
- b) Clicar en un enlace relativo al ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- c) Clicar en un enlace en el que manifiesta su voluntad de no seguir recibiendo emails de la lista en la que estaba incluido hasta ese momento.*

*En relación con lo anterior, el denunciante clicó en el enlace relativo al ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, momento en el que, desde Schober PDM Iberia, S.A., se procedió a cancelar sus datos y no se volvió a enviar comunicación alguna a D. **B.B.B.**>>*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



## I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto tanto en el párrafo segundo del artículo 43.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de comercio electrónico (en lo sucesivo LSSI), como en virtud de lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

## II

La LSSI dedica su Título III a la regulación de las citadas “*Comunicaciones comerciales por vía electrónica*”, disponiéndose en el artículo 21 de la citada norma, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 13/2012, de 30 de marzo, lo siguiente en cuanto a la “*Prohibición de comunicaciones comerciales realizadas a través de correo electrónico o medios de comunicación electrónica equivalentes*”.

*“1. Queda prohibido el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas.*

*2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando exista una relación contractual previa, siempre que el prestador hubiera obtenido de forma lícita los datos de contacto del destinatario y los empleara para el envío de comunicaciones comerciales referentes a productos o servicios de su propia empresa que sean similares a los que inicialmente fueron objeto de contratación con el cliente.*

*En todo caso, el prestador deberá ofrecer al destinatario la posibilidad de oponerse al tratamiento de sus datos con fines promocionales mediante un procedimiento sencillo y gratuito, tanto en el momento de recogida de los datos como en cada una de las comunicaciones comerciales que le dirija.*

*Cuando las comunicaciones hubieran sido remitidas por correo electrónico, dicho medio deberá consistir necesariamente en la inclusión de una dirección electrónica válida donde pueda ejercitarse este derecho, quedando prohibido el envío de comunicaciones que no incluyan dicha dirección.”.*

Según el mencionado precepto el envío de mensajes publicitarios o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica, incluido el envío de mensajes SMS a terminales de telefonía móvil, debe haberse solicitado o autorizado expresamente por los destinatarios de los mismos, salvo que exista una relación contractual previa en los términos recogidos en dicho precepto.

La LSSI prohíbe las comunicaciones comerciales no solicitadas, partiendo de un concepto de comunicación comercial que se califica como servicio de la sociedad de la información y que se define en su Anexo como: “*f) Comunicación comercial*»: *toda forma de comunicación dirigida a la promoción, directa o indirecta, de la imagen o de los bienes o servicios de una empresa, organización o persona que realice una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional.*



*A efectos de esta Ley, no tendrán la consideración de comunicación comercial los datos que permitan acceder directamente a la actividad de una persona, empresa u organización, tales como el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico, ni las comunicaciones relativas a los bienes, los servicios o la imagen que se ofrezca cuando sean elaboradas por un tercero y sin contraprestación económica”.*

A su vez, el artículo 19 de la LSSI establece respecto del régimen jurídico de las comunicaciones comerciales por vía electrónica lo siguiente:

*“1. Las comunicaciones comerciales y las ofertas promocionales se registrarán, además de por la presente Ley, por su normativa propia y la vigente en materia comercial y de publicidad.*

*2. En todo caso, será de aplicación la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo, en especial, en lo que se refiere a la obtención de datos personales, la información a los interesados y la creación y mantenimiento de ficheros de datos personales.”*

### III

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD) establece, en el artículo 2.1, su ámbito de aplicación: *“los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*. Es en el artículo 3.a) de la LOPD donde se define dato personal: *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 5.1.o) del Real Decreto 1720/2007, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la LOPD, define como persona identificable a *“toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionados”*.

El citado Reglamento desarrolla, en el artículo 2, el ámbito objetivo de aplicación de la LOPD, estableciendo en su apartado 2 que *“ Este reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales. “*

El apartado 3 del mismo artículo señala: *“Asimismo, los datos relativos a empresarios individuales, cuando hagan referencia a ellos en su calidad de comerciantes, industriales o navieros, también se entenderán excluidos del régimen de aplicación de la protección de datos de carácter personal”*. Y el apartado 4 establece: *“Este reglamento no será de aplicación a los datos referidos a personas fallecidas.”*

En consecuencia, el tratamiento de la dirección de correo electrónico de uso profesional del denunciante se encontraría, en lo que se refiere al envío de la comunicación de fecha 23 de enero de 2012, excluida del ámbito de protección de la



LOPD, ya que su incorporación en los ficheros de SCHOBBER estaba asociada como dirección de contacto de la empresa GALVEZ COMAS INMUEBLES, S.L. de la que el denunciante es administrador único.

#### IV

En cuanto al principio del “Consentimiento del afectado”, los apartados 1 y 2 del artículo 6 de la LOPD disponen que:

*“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.*

*2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado. “*

En lo referente a la “Comunicación de datos” los apartados 1 al 3 del artículo 11 de la LOPD señalan:

*“1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.*

*2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:*

*a) Cuando la cesión está autorizada en una ley.*  
*b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.*  
*c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.*

*d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.*

*e) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.*

*f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica.*

3. *Será nulo el consentimiento para la comunicación de los datos de carácter personal a un tercero, cuando la información que se facilite al interesado no le permita conocer la finalidad a que destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquel a quien se pretenden comunicar.”*

## V

Sentado lo anterior, el presente expediente trae causa de un escrito de denuncia poniendo de manifiesto que la entidad SCHOBBER PDM IBERIA, S.A. ha enviado al denunciante una comunicación por correo electrónico en la solicita el consentimiento tácito del destinatario para la remisión de publicidad a su dirección de correo electrónico y para la cesión de dichas señas electrónicas a los clientes de dicha entidad, con la advertencia de que de no responder en el plazo de 30 días se entenderá otorgado el consentimiento a dicho tratamiento y cesión de sus datos, se significa lo siguiente:

En primer lugar, y por lo que ahora interesa, dicha solicitud se realiza en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo establecido en la normativa sobre protección de datos, nos ponemos en contacto con usted para informarle que la dirección de correo electrónico, así como la información que nos facilite en un futuro será incluida en el fichero CANALONLINE titularidad de Schober PDM Iberia S.A. ubicada en la calle (...), para remitirle información propia (boletines que incluye noticias de actualidad) así como información sobre productos y servicios de las empresas de los sectores telecomunicaciones, o cio,, gran consumo, automoción, educación, energía y agua, ONG, y ceder su dirección de correo electrónico a los clientes de Schober que pertenecen a los sectores indicados para que le puedan remitir información de sus productos y servicios.*

*Si en el plazo de 30 días no recibimos ninguna notificación en la siguiente dirección C.C.C., entendemos que usted autoriza el tratamiento y la cesión de sus datos.*

*Asimismo le recordamos que en cualquier momento podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante el acceso al siguiente enlace.”*

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la LSSI, dicha comunicación no tiene una naturaleza comercial.

En segundo lugar, se observa que la fórmula empleada por la entidad denunciada para recabar el consentimiento tácito del denunciante para finalidades de publicidad, y cuyo correo electrónico fue obtenido, según manifestaciones de SCHOBBER, a través de interlocución telefónica con personal de la sociedad de la que el denunciante es administrador único, se acomoda a lo previsto en la normativa de protección de datos, en concreto a lo previsto en los artículos 14 y 45.1. del RDLOPD, que disponen lo siguiente:

*“Artículo 14. Forma de recabar el consentimiento.*



1. *El responsable del tratamiento podrá solicitar el consentimiento del interesado a través del procedimiento establecido en este artículo, salvo cuando la Ley exija al mismo la obtención del consentimiento expreso para el tratamiento de los datos.*

2. *El responsable podrá dirigirse al afectado, informándole en los términos previstos en los artículos 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre y 12.2 de este reglamento y deberá concederle un plazo de treinta días para manifestar su negativa al tratamiento, advirtiéndole de que en caso de no pronunciarse a tal efecto se entenderá que consiente el tratamiento de sus datos de carácter personal.*

*En particular, cuando se trate de responsables que presten al afectado un servicio que genere información periódica o reiterada, o facturación periódica, la comunicación podrá llevarse a cabo de forma conjunta a esta información o a la facturación del servicio prestado, siempre que se realice de forma claramente visible.*

3. *En todo caso, será necesario que el responsable del tratamiento pueda conocer si la comunicación ha sido objeto de devolución por cualquier causa, en cuyo caso no podrá proceder al tratamiento de los datos referidos a ese interesado.*

4. *Deberá facilitarse al interesado un medio sencillo y gratuito para manifestar su negativa al tratamiento de los datos. En particular, se considerará ajustado al presente reglamento los procedimientos en el que tal negativa pueda efectuarse, entre otros, mediante un envío prefranqueado al responsable del tratamiento, la llamada a un número telefónico gratuito o a los servicios de atención al público que el mismo hubiera establecido.*

5. *Cuando se solicite el consentimiento del interesado a través del procedimiento establecido en este artículo, no será posible solicitarlo nuevamente respecto de los mismos tratamientos y para las mismas finalidades en el plazo de un año a contar de la fecha de la anterior solicitud"*

#### *"Artículo 45. Datos susceptibles de tratamiento e información al interesado"*

1. *Quienes se dediquen a la recopilación de direcciones, reparto de documentos, publicidad, venta a distancia, prospección comercial y otras actividades análogas, así como quienes realicen estas actividades con el fin de comercializar sus propios productos o servicios o los de terceros, sólo podrán utilizar nombres y direcciones u otros datos de carácter personal cuando los mismos se encuentren en uno de los siguientes casos:*

a) *Figuren en alguna de las fuentes accesibles al público a las que se refiere la letra j) del artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre y el artículo 7 de este reglamento y el interesado no haya manifestado su negativa u oposición a que sus datos sean objeto de tratamiento para las actividades descritas en este apartado.*

b) *Hayan sido facilitados por los propios interesados u obtenidos con su consentimiento para finalidades determinadas, explícitas y legítimas relacionadas con la actividad de publicidad o prospección comercial, habiéndose informado a los interesados sobre los sectores específicos y concretos de actividad respecto de los que podrá recibir información o publicidad."*

En tercer lugar, el mecanismo del consentimiento tácito utilizado por el



responsable del tratamiento únicamente es válido cuando la Ley no exija la obtención del consentimiento expreso para el envío de publicidad, lo que habilita únicamente el envío de comunicaciones comerciales sometidas a la LOPD, tales como las realizadas en soporte papel. Es decir, el mecanismo empleado por SCHOBBER en el correo denunciado no es válido si el envío de comunicaciones comerciales se lleva a cabo por medios de comunicación electrónica o similares, ya que este tipo de envíos está sometido a la LSSI, norma que exige la obtención del consentimiento expreso para el tratamiento de las señas electrónicas, no resultando, por tanto, de aplicación la forma de recabar el consentimiento contemplada en el citado artículo 14 del RDLOPD.

En línea con lo expresado con anterioridad, el consentimiento tácito no ampara el envío de comunicaciones comerciales por medios de comunicación electrónica o similares, dado que en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la LSSI las comunicaciones comerciales enviadas por correo electrónico deben responder a solicitud previa o a autorización expresa de las mismas efectuada por los destinatarios de los envíos, salvo que exista una relación contractual previa entre las partes, en cuyo caso se podrán enviar a los clientes mensajes comerciales por medios de comunicación electrónica relativos a productos o servicios de la empresa similares a los que inicialmente fueron objeto de contratación.

En resumen, la fórmula utilizada por SCHOBBER no ampara la remisión de mensajes comerciales por medios de comunicación electrónica porque la LSSI no contempla ningún supuesto en que quepa la existencia de un consentimiento tácito.

Asimismo, en lo que respecta a la cesión de los datos de los correos electrónicos a clientes de SCHOBBER para la remisión de información sobre sus respectivos productos y servicios hay que precisar que los cesionarios de dichos datos precisarían, con arreglo a lo previsto en el mencionado artículo 21 de la LSSI, para el envío de publicidad por medios de comunicación electrónica o similares el consentimiento expreso y previo del remitente de los mensajes, sin que la fórmula utilizada en el correo analizado permita recabar el consentimiento expreso.

Por todo lo cual, cualquier envío que resulte contrario a lo dispuesto en el mencionado artículo de la LSSI sería sancionable por parte de esta Agencia Española de Protección de Datos, en virtud de las competencias sancionadoras que le atribuye dicha norma.

En cuarto lugar, en este supuesto no consta que con posterioridad al envío de la comunicación denunciada se haya producido por parte de SCHOBBER, o por parte de las terceras empresas cesionarias, el tratamiento del dato del correo electrónico del denunciante con las finalidades publicitarias descritas en la cláusula de información contenida en el correo objeto de denuncia, por lo que no está acreditado que SCHOBBER haya infringido el artículo 21 de la LSSI, a lo que debe añadirse que dicha sociedad ha comunicado a esta Agencia que se había procedido a cancelar los datos del afectado al utilizarse por éste el enlace incluido en el envío objeto de análisis.

Sentado lo anterior, se ha de tener en cuenta que, al Derecho Administrativo Sancionador, por su especialidad, le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad los principios de responsabilidad y presunción de inocencia recogidos en los artículos 130.1 y 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico



de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De este modo el artículo 130. 1 de la citada Ley 30/1992 establece que “Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia.”.

Por su parte, el artículo 137.1 de esa misma norma señala que “1.Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.”

Por lo tanto, no puede imputarse una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y comprobado la existencia de una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación.

En este supuesto, en atención a que esta Agencia no tiene constancia de que la entidad denunciada haya hecho efectivo el envío de publicidad al denunciante utilizando sus señas electrónicas, resulta de aplicación el principio de presunción de inocencia ante la ausencia de elementos probatorios de cargo que permitan establecer de forma fehaciente que se haya podido producir una infracción a la LSSI derivada de los hechos denunciados.

No obstante lo anterior, esta Agencia podrá, previa realización de las oportunas actuaciones de inspección, acordar el inicio de los correspondientes procedimientos sancionadores por infracción a la normativa antes citada en el caso de que, a partir de las denuncias que puedan formularse en el futuro se desprenda la remisión por SCHOBBER de envíos publicitarios no consentidos asociados tanto al correo electrónico objeto de análisis como a las señas electrónicas de otros destinatarios de envíos publicitarios que no cumplan los requisitos exigidos en la LSSI respecto de las comunicaciones comerciales por medios de comunicación electrónica o similares.

En base a lo expuesto, y en evitación de pueda producirse la situación indicada, se exhorta a SCHOBBER a adoptar la diligencia debida en el cumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa anteriormente citada, dado, por un lado, que el derecho a la protección de datos está protegido constitucionalmente, y, atendido, por otro lado, que el envío de publicidad o información promocional debe someterse al cumplimiento de las exigencias recogidas en la normativa que le resulta de aplicación en defensa de los derechos de los usuarios titulares de los datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **SCHOBBER PDM IBERIA S.A.** y a Don **B.B.B..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará



pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez  
Director de la Agencia Española de Protección de Datos